


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	16/09/2025 15:40	Fecha/hora resolución	16/09/2025 17:22
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001818
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000011-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001023 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/09/2025 23:56	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122025000001022 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/09/2025 21:29	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122025000001019 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/09/2025 17:24	JUAN LUIS VARGAS ALFARO	JUAN LUIS VARGAS ALFARO	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122025000001016 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/09/2025 12:15	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122025000001015 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/09/2025 11:16	FABIO VINCENZI GUILA	FABIO VINCENZI GUILA	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122025000000995 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/08/2025 15:40	JORGE WALTER COTO MOLINA	JORGE WALTER COTO MOLINA	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

Resultado del acto finalNo aplica **3. *Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000001023 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ**

I.SOBRE EL CONCURSO. El Banco de Costa Rica promovió la Licitación Mayor 2024LY-000004-0001300001 para la contratación de servicios de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica, en la que resultaron adjudicatarios Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Danis Méndez Zúliga, Ericka Jiménez Arias, Irene Jiménez Barletta, Juan Carlos Solano García, Lauren Roxana Campos Campos, Ligia Aguiar Arias y Sandra Alvarado Mondol.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR SILENY VIALES HERNÁNDEZ: La apelante trae a conocimiento de esta División los siguientes temas: **i. En cuanto al argumento en contra de Dannis Méndez Zúñiga.** La apelante centra su impugnación en evidenciar el hecho de que Dannis Méndez Zúñiga, se encuentra adjudicada en otros procesos de contratación como Notaría. Que lo anterior contraviene los numerales 7 inciso e) y 8 del Código Notarial, en virtud de los cuales queda prohibido a la Administración Pública contratar a un mismo notario en más de tres instituciones simultáneamente. Al respecto, se considera que la recurrente realiza un ejercicio argumentativo que no es aplicable al caso concreto, pues el pliego de condiciones del presente procedimiento permite tener la certeza que la razón de ser es la contratación de abogados para el Cobro Judicial, en ese sentido, conviene traer a colación algunas de las cláusulas del pliego que demuestran lo anterior "(...) 1.Objeto de la contratación El Banco de Costa Rica requiere contratar ocho Profesionales en Derecho habilitados para el ejercicio del Notariado, los cuales brinden servicios en materia de Cobro Judicial. Para lo cual se debe cumplir con las especificaciones y condiciones técnicas mínimas que se detallan en este pliego de condiciones. (...) 2.7 Se define como "abogado externo" al profesional en derecho, persona física, con grado mínimo de licenciatura, que se encuentra inscrito y habilitado para ejercer la profesión por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, contratado por el Banco de Costa Rica para la gestión de cobros judiciales bajo su representación letrada (...)2.8 El abogado externo prestará sus servicios profesionales al Banco, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Servicios Legales de Cobro Judicial del Banco de Costa Rica (...)". Se reitera que en todo el pliego, se observa que el fin de la institución es la contratación de profesionales en Derecho habilitado para el ejercicio del Notariado, pero no con funciones estrictamente circunscritas al notariado, por ende, la fundamentación realizada a la luz de prohibiciones para Notarios, no es acorde con el objetivo de la presente contratación que es específicamente abogados para cobro judicial, ni ha sido demostrado mediante prueba idónea la condición de la señora Méndez Zúñiga en dichas instituciones, más allá de la referencia a procedimientos tramitados por SICOP, pero que no conducen a una plena prueba en punto a la ejecución actual y efectiva de esas labores a cargo de éste. En consecuencia, al no existir un desarrollo amplio del tema desde el punto de vista de la adjudicación, en cuanto a la no presentación de los requisitos requeridos para la misma -siendo que los argumentos expuestos parecieran ser materia de responsabilidades atinentes a Notarios- se procede a **rechazar de plano** el presente recurso, de conformidad en el artículo 245 del RLCGP.

ii. 11.2.a. Declaración jurada de casos: La apelante indica que la adjudicataria **Irene María Jiménez Barletta** no presentó una declaración jurada de casos de cobro judicial como lo requería el pliego, sino solo una lista de casos. Sobre el tema, al haber sido tratado en líneas precedentes con la atención del punto **iii.** del recurso presentado por **Virginia Méndez Ugalde** se remite a lo allí dispuesto, en el sentido que la información se encuentra efectivamente presentada y no ha sido demostrada la trascendencia de no haberla presentada mediante declaración jurada, por lo que se **rechaza de plano** la impugnación en el presente extremo.

Recurso 812202500001022 - MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE

IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR VIRGINIA MÉNDEZ UGALDE: La apelante trae a conocimiento de esta División los siguientes temas: **i. Nulidad del sorteo: i. Falta de motivación y transparencia:** Se critica la falta de justificación para la inclusión de cuatro oferentes (Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Goldy Ponchner Geller, Mario Alberto Vargas Arias y Roberto Calderón Solano) en la tercera rifa, después de haber sido eliminados previamente. Esto, según la apelante, afecta la transparencia del proceso y vicia de nulidad la convocatoria. Esta División considera que dicha argumentación no resulta suficiente desde el punto de vista del deber de fundamentación, en tanto la recurrente no logra probar que se haya configurado algún vicio en el sorteo, o bien, que haya existido falta de transparencia o violaciones al principio de igualdad en el concurso, conforme a los incisos c) y f) del artículo 8 de la LGCP. Por otra parte, tampoco realiza la recurrente un análisis de trascendencia respecto del presunto vicio y la eventual ejecución contractual y el fin público perseguido con el objeto licitatorio, conforme a los artículos 8 inciso e) de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGP, en consecuencia, corresponde el **rechazo de plano** en el presente extremo.

ii. Incumplimiento de la declaración jurada del Artículo 29 LGCP de las siguientes partes DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA; JUAN CARLOS SOLANO GARCIA; LIGIA MARIA AGUIAR ARIAS; JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA; ADEMAR ANTONIO ZUÑIGA QUIRÓS; ALEXANDER ELIZONDO QUESADA; ALLAN THOMPSON CHACON; CLAUDIA LOPEZ HERRERA; JUAN CARLOS SOLANO GARCIA; EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS; IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA; ALLAN THOMPSON CHACON; JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA; JUAN CARLOS SOLANO GARCIA; LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO; LUIS CARLOS ACUÑA JARA: La apelante indica que todas las ofertas indicadas debieron haber sido excluidas en forma directa y transparente por la Administración, desde el inicio, y por supuesto, no debieron convocarse al acto de la tercera rifa, puesto que desde un inicio presentaban un vicio insubsanable, conforme al artículo 29 de la LGCP, que impide su admisibilidad al proceso licitatorio impugnado, situación que por ley provoca hasta la resolución contractual de una adjudicación, y por lo tanto, es una falta grave y no puede ser soslayada por una subsanación. Sobre este tema, para todos los casos se remite a lo dispuesto en el punto **ii.** para la atención del recurso de Juan Luis Vargas Alfaro, por lo que se **rechaza de plano**. No obstante lo expuesto, importa precisar que para el caso de los adjudicatarios **DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA** se revisó la oferta presentada en el Formulario electrónico, donde en el apartado concerniente a Declaraciones correspondientes se observa que la adjudicataria cumplió con lo anterior (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/ Oferta 13); **JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA** se revisó la oferta presentada en el Formulario electrónico, donde en el apartado concerniente a Declaraciones correspondientes se observa que el adjudicatario cumplió con lo anterior (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferta 23); **LIGIA MARIA AGUIAR ARIAS** se revisó la oferta presentada en el Formulario electrónico, donde en el apartado concerniente a Declaraciones correspondientes se observa que la adjudicataria cumplió con lo anterior (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferta 22); **IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA** se revisó la oferta presentada en el Formulario electrónico, donde en el apartado concerniente a Declaraciones correspondientes se observa que la adjudicataria cumplió con lo anterior (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferta 33). Con respecto a los demás profesionales cuestionados, se tiene que estos no ostentan la condición de adjudicatarios, por lo que carece de interés, referirnos al cumplimiento o no de dicho requisito de su parte de estos, al no constituir la condición de adjudicados y sobre los cuales no existe un mejor derecho.

iii. Declaración jurada sobre el listado de casos de Irene Jiménez Barletta. La apelante argumenta que la adjudicataria aportó una lista de casos más no la declaración jurada de acuerdo a la cláusula 11.2.a que requiere una declaración jurada donde el profesional en Derecho demuestra la cantidad de casos en los cuales ejercieron en representación de una empresa o institución y la misma debía contener nombre del actor, número de expediente, nombre del deudor, tipo de proceso, etapa del proceso (incluyendo casos finalizados), y antigüedad del proceso. Esta División, en la revisión de la oferta presentada por la adjudicataria, observa que para este punto se presentó una lista de casos donde se observa la firma de la oferente al final de cada página que conforma el listado de expedientes (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferta 33/Cursos de Capacitación.pdf), en ese punto, si bien, se evidencia lo alegado por la apelante que no se presentó una declaración jurada no logra demostrar la impugnante qué vicio grave conlleva lo anterior, pues si bien no se aporta la información de la forma requerida por el pliego, sí se logra observar la información requerida, siendo que la recurrente tampoco ha explicado que esta no corresponda a la realidad, Tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que en la oferta de la oferente constaba lo indicado por la parte, por lo que con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde **rechazar de plano** este señalamiento.

iv. Continuidad de la condición PYME: La apelante argumenta que la condición de PYME debe ser ininterrumpida durante todo el proceso licitatorio y que Ericka Jiménez Arias incumplió con lo anterior. En este punto, el pliego de condiciones indica: *“12. Criterios de desempate/ En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate:/ 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: (...) Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta./ En caso de persistir el empate se realizará un sorteo entre aquellas ofertas que obtengan el mayor puntaje de empate (...)”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Por consiguiente, resulta de relevancia para efectos de desempate disponer de la certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que el oferente cuenta con la condición pyme. De conformidad con la oferta presentada por Ericka Jiménez Arias, se verifica la presentación de la certificación DIGEPYME-SIEC-CONST-927134 de fecha 10 de agosto de 2023, con un vencimiento al 21 de julio de 2025 (ver en expediente de apelación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]/Apertura finalizada). Luego, se encuentra que el 15 de julio del año en curso, la Administración le previno a Ericka Jiménez Arias la actualización del documento, ante lo cual se observa Certificación DIGEPYME-SIEC-CONST-1034309-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, que vence hasta el 25 de mayo de 2029 (ver en expediente de apelación 2023LY-000011-0015700001/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 969653) por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que la adjudicataria durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** en el presente tema.

v. Certificaciones PYMES vencidas de Xinia Ulloa Solano, Jimmy Vargas Venegas y Bernal Arrieta González. La apelante considera que los señores Ulloa Solano, Vargas Venegas y Arrieta González indicadas no debieron ser convocados al sorteo ya que sus Certificaciones PYMES se encuentran vencidas. En esta línea de argumentación, es preciso tener presente que el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *“(…) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)”*. A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Al respecto se observa que su inconformidad va contra personas que participaron del sorteo más no contra alguno de los adjudicatarios, con lo cual no estaría cuestionando el acto de adjudicación, de allí que por improcedencia manifiesta procede el **rechazo del recurso**, ya que aun en el evento de tenerse por cierto su alegato, no los dirigió contra los que actualmente ostentan su condición de adjudicatarios.

V. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR JUAN LUIS VARGAS ALFARO: El apelante expone los siguientes temas: **i. Que la certificación aportada por la señora Sandra Alvarado Mondol, no es 100 % de Abogacía**, en ese sentido manifiesta que el 90% de la actividad es de servicios de abogacía y notariado, mientras que el 10% restante corresponde a la elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas. El apelante sostiene que esta segunda actividad no corresponde a la categoría de Pyme de servicio ni al objeto de la contratación, que son los servicios de cobro judicial. Por lo tanto, argumenta que ella no debería haber recibido la totalidad de la puntuación adicional para Pymes de servicio, lo que constituye una "ventaja indebida". Sobre el particular se observa que el pliego en el numeral 12 indica "Criterios de desempate: En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: Pyme de industria: 5 puntos; Pyme de Servicio: 5 puntos; Pyme de Comercio: 2 puntos. Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta (...)". Luego, se observa que la señora Alvarado Mondol presentó con su oferta Certificación DIGEPYME-SIEC-CONST-951261 del 07 de febrero de 2024 donde se indica textualmente -en lo que interesa- lo siguiente "(...) la empresa declara dedicarse a: 1) Servicios de Abogacía y Notariado 90% 2) Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (incluye el empaque) 10% (...)" (ver en expediente de apelación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]/1. Apertura finalizada/Oferta 4), al respecto, si bien se tiene por acreditado, no es una Certificación donde se derive que la actividad principal sea 100% para la atención de asuntos jurídicos (y tampoco el pliego lo requirió), no desarrolla la apelante de qué forma esta particularidad viola algún principio de contratación o impacta la ejecución contractual, sobre todo considerando que gran parte de su condición de PYME radica sobre servicios de abogacía. Para lo anterior, debe contemplarse que el pliego de condiciones no indica que la certificación pyme debe cumplir con una descripción específica para que sea válida, siendo más bien que el pliego sólo cita el artículo 97 del RLGC, que de todas formas se entiende que su actividad principal se encuentra vinculada con el objeto de la contratación. El recurrente también es omiso en explicar por qué a pesar de que la misma certificación detalla que es del sector "Servicios" y con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (...) 6910-Actividades jurídicas" no resulta suficiente para considerarla en beneficio de la adjudicataria. Finalmente, en lo concerniente a este punto, debe citarse de aplicación la resolución R-DCP-SICOP-00764-2025 del 09 de mayo de 2025, donde en cuanto al tema de evidenciar una particularidad en algún requisito de la oferta, debe indicarse adicionalmente la trascendencia del mismo, indicándose "(...) Adicionalmente debe indicarse que la empresa recurrente se limita en señalar que existe un incumplimiento respecto a la presentación de dichos requisitos, no obstante omite desarrollar el ejercicio de trascendencia que exige la actual normativa en el sentido expuesto por el artículo 134 del RLGC en cuanto a que: "Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de las ofertas, pero así deberá ser razonado." Así las cosas no basta con señalar que existe un incumplimiento en la oferta respecto al pliego de condiciones sino que es necesario que quién lo alega realice un ejercicio debidamente fundamentado respecto al perjuicio que ocasiona dicho incumplimiento al interés público de la contratación. En cuanto al ejercicio de trascendencia este Despacho ha señalado lo siguiente: "(...) Aunado a lo anterior, como parte del ejercicio de fundamentación que debía efectuar la apelante, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, ejercicio no desarrollado en el caso que nos ocupa. Debe tener presente la apelante que el análisis de trascendencia resulta fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar la gravedad del vicio señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencia que ello le concede una ventaja indebida trascendente a su favor. De esta manera, no basta con probar que la empresa adjudicataria incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia es indiscutible. (...) Era de esperar, más allá de la simple referencia del incumplimiento, que la apelante fundamentara las razones por las cuales el incumplimiento es tan trascendente que incluso podría implicar un perjuicio para la Administración o bien que no se puede satisfacer el fin público perseguido, desarrollo que ha sido omiso en el recurso presentado". (ver Resolución No. R-DCP-SICOP- 00068-2025). Así las cosas aunado a que la Administración asume la responsabilidad de indicar el cumplimiento de este requisito (Plan Integral de Gestión de Residuos) a partir de la visita al sitio, también se echa de menos el ejercicio de trascendencia que recae sobre la recurrente a efectos de señalar la importancia del incumplimiento señalado (...)", en el presente apartado no desarrolla la parte el motivo por el cual la certificación aportada por la señora Alvarado Mondol no puede ser tomada en cuenta, considerando que contempla la actividad de servicios de abogacía, en consecuencia, ante esta falta de fundamentación corresponde el **rechazo de plano** del recurso en el presente extremo.

ii. Declaración Jurada del artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) de la señora Sandra Alvarado Mondol: El apelante alega que la declaración jurada requerida en el artículo 29 de la LGCP es un requisito insubsanable para poder participar. Acusa al Banco de Costa Rica de permitir la subsanación de este requisito, lo que contraviene la ley. Menciona que Sandra Alvarado Mondol es una de las oferentes a las que se les previno la subsanación. Además, señala que algunos oferentes no manifestaron expresamente en su oferta que la información de dicha declaración jurada se mantenía invariable, como exige la ley, y que la administración no controló ni sancionó esta omisión. Esta División considera que este tema fue traído anteriormente en la segunda ronda de apelaciones de esta contratación, indicándose en resolución R-DCP-SICOP-00618-2025 del 08 de febrero de 2025 lo siguiente: "(...) Con el tema del punto **ii**, resulta de aplicación el precedente R-DCP-SICOP-01883-2024 de las 15.43 horas del 22 de noviembre de 2024, el cual estableció lo siguiente: "(...) Así las cosas, un vicio por sí solo no puede ser entendido como razón unívoca para excluir una plica, sino que, a la luz de los principios de contratación y de la finalidad pública perseguida con el concurso y con la normativa especial de la materia, debe analizarse la trascendencia de ese vicio o defecto en la oferta. Para el caso en específico si bien es claro, como lo indica la Administración, que la declaración jurada en cuestión fue presentada en una fecha posterior a la apertura de ofertas, debe analizarse si este vicio es trascendente o no, máxime que se está ante una oferta que cumple con los requisitos técnicos y además, es la menos onerosa para la Administración. Así pues, tal y como se indicó anteriormente, la finalidad como tal del artículo 29 LGCP ha sido satisfecha en forma y fondo, siendo que, se presentó la declaración jurada tanto en el subsane, como en el registro de proveedores, con lo cual no es que exista una ausencia del cumplimiento del requisito, sino que, este fue cumplido posteriormente. En consecuencia, la finalidad de la norma, quees evitar la violación del régimen de prohibiciones de la ley de contratación pública, se encuentra debidamente satisfecha. Es decir, el vicio de la oferta apelante, lo es en cuanto al momento en que se presentó la declaración, pero la finalidad, el fondo de la declaración, ha sido cumplida, con lo que dicho vicio debe ser considerado como intrascendente. Para justificar la exclusión de la recurrente, la Administración cita el criterio MH-DCoP-OF-0506-2023 del 04 de julio de 2023, lo cierto es que dicho criterio también avala la posibilidad de realizar el subsane de la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP, al indicar que: "(...) Teniendo claridad sobre lo que indica la normativa vigente, con relación a la subsanación y a la declaración jurada, es importante, recordar la doctrina sobre los hechos históricos, según la cual, podrán ser subsanados los aspectos que no pueden ser manipulados y por ende modificables por el oferente, por existir un tercero que los acredite, por cuanto se trata de situaciones que ocurrieron con anterioridad al concurso, siempre que ello no generen una ventaja indebida frente a los demás participantes; de ahí que corresponde a la administración o entidad contratante, determinar si una omisión en la información rendida en la declaración jurada de acuerdo con lo indicado en el presente oficio, puede subsanarse o no. Lo anterior tomando en consideración que la Administración se encuentra facultada a solicitar aclaraciones a la oferta, siempre que con ello no se genere un trato desigual entre los oferentes que configure una ventaja indebida. (...)". Por ende, inclusive el propio criterio citado por la Administración habilita la posibilidad de que el tema sea subsanado, sin que la exclusión del artículo 29 LGCP deba ser entendida como inmediata, o como se indicó previamente, aislada de los principios de contratación pública. Así las cosas, es claro que la finalidad perseguida con la declaración jurada del artículo 29 LGCP se encuentra cumplida y por ende, el vicio en cuestión resulta intrascendente, debiendo considerarse la oferta como elegible (...) Finalmente, en lo que respecta al punto **iii**, sobre lo manifestado en torno a la vigencia de las declaraciones juradas presentadas por los adjudicatarios citados, se debe indicar que es omisa la parte en cuanto a desarrollar la trascendencia del incumplimiento, ya que no señala un plazo dentro del cual se permita tener certeza pierde vigencia tales documentos, o bien, cuál es la circunstancia que se dió que hace pensar hubo variación en las declaraciones juradas de las personas detalladas, siendo que es obligación del proveedor mantener actualizada la información. En consecuencia, por este tema también procede el **rechazo de plano** de la impugnación (...)". Conforme lo anterior, a fin de tener por acreditado alguna omisión de parte de la señora Alvarado Mondol se revisó la oferta presentada en el Formulario electrónico, donde en el apartado concerniente a Declaraciones correspondientes se observa que la adjudicataria cumplió con lo anterior (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/Oferta 4). Así las cosas y ante la línea jurisprudencial

de la División en cuanto a que se puede subsanar la presentación de la declaración jurada del artículo 29 y que, corresponde a los impugnantes desarrollar lo concerniente a la vigencias de las mismas o por qué se considera que no se encuentra vigente o no es acorde con la realidad actual, siendo que en cuanto al tema el apelante es omiso en ese desarrollo, es por lo que procede **rechazar de plano** el recurso en el presente extremo.

iii. Nulidad del sorteo: i. Falta de motivación y transparencia: Se critica la falta de justificación para la inclusión de cuatro oferentes (Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Goldy Ponchner Geller, Mario Alberto Vargas Arias y Roberto Calderón Solano) en la tercera rifa, después de haber sido eliminados previamente. Esto, según la apelante, afecta la transparencia del proceso y vicia de nulidad la convocatoria. En cuanto a este tema, considera esta División que dicha argumentación no resulta suficiente desde el punto de vista del deber de fundamentación, en tanto la recurrente no logra probar que se haya configurado algún vicio en el sorteo, o bien, que haya existido falta de transparencia o violaciones al principio de igualdad en el concurso, conforme a los incisos c) y f) del artículo 8 de la LGCP. Por otra parte, tampoco realiza la recurrente un análisis de trascendencia respecto de la eventual ejecución contractual y el fin público perseguido con el objeto licitatorio, conforme a los artículos 8 inciso e) de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP, en consecuencia, corresponde el **rechazo de plano** en el presente extremo.

Recurso 8122025000001016 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

VI. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR JIMMY RAMOS COREA: El apelante expone los siguientes temas: **i. Falta de continuidad PYME de Xinia Ulloa Solano y Jimmy Vargas Venegas:** El apelante alega que dos oferentes, Xinia Ulloa Solano y Jimmy Vargas Venegas, no mantuvieron su condición PYME de forma ininterrumpida, a pesar de que este era un requisito del cartel. En el caso de Jimmy Vargas Venegas, su certificación PYME ya estaba vencida al momento de presentar la oferta. El apelante argumenta que estos oferentes no debieron participar en el sorteo, lo que alteró las probabilidades de adjudicación para los demás. Al respecto, se observa que este argumento va dirigido contra personas que no resultaron adjudicatarias (ver en expediente de apelación 2023LY-000011-0015700001/4. Información del acto final/Acto final), siendo que ante argumentos como el planteado, es decir, cuando se realizaron alegaciones contra no adjudicatarios en resolución R-DCP-SICOP-00618-2025 del ocho de abril de dos mil veinticinco, se indicó textualmente: *"(...)En ese sentido, para el punto i, en esta línea de argumentación es preciso tener presente el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "(...) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)"*. A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Al respecto se observa que su inconformidad va contra personas que participaron del sorteo más no contra alguno de los adjudicatarios, con lo cual no estaría cuestionando el acto de adjudicación, de allí que por improcedencia manifiesta procede el **rechazo del recurso**, ya que aunque lleve razón en sus alegatos, no los dirigió contra los que actualmente ostentan su condición de adjudicatarios (...)". Al evidenciarse en la atención del presente tema, el mismo no es dirigido contra alguno de los adjudicatarios es por lo que corresponde el **rechazo del recurso** por este extremo, ya que aunque lleve razón en sus alegatos, no los dirigió contra los que actualmente ostentan su condición de adjudicatarios.

ii. Irregularidades en las convocatorias: El apelante expone una inconsistencia en el número de oferentes convocados a los diferentes sorteos (84 en el primero, 60 en el segundo y 64 en el tercero) sin una justificación clara por parte de la administración. Esto, según el apelante, viola el principio de calificación única y de transparencia, y vicia de nulidad el sorteo, al respecto es criterio de este órgano contralor que la recurrente parte de una premisa hipotética en torno a la posibilidad de que el orden del sorteo hubiese cambiado el resultado obtenido. Esta División considera que dicha argumentación no resulta suficiente desde el punto de vista del deber de fundamentación, en tanto la recurrente no logra probar que se haya configurado algún vicio en el sorteo, o bien, que haya existido falta de transparencia o violaciones al principio de igualdad en el concurso, conforme a los incisos c) y f) del artículo 8 de la LGCP. Por otra parte, tampoco realiza la recurrente un análisis de trascendencia respecto de la eventual ejecución contractual y el fin público perseguido con el objeto licitatorio, conforme a los artículos 8 inciso e) de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP, en consecuencia, corresponde el **rechazo de plano** en el presente extremo.

Recurso 8122025000001015 - FABIO VINCENZI GUILA

VII. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR FABIO VINCENZI GUILÁ: El apelante indica que se le calificó erróneamente en el criterio de formación académica (ver en expediente de apelación 2023LY-000011-0015700001/Acto final/[4. Información del acto final]/[Acto final]/Aprobación Recomendación de Acto Final/ Consultado del resultado de la verificación (Fecha de solicitud 21/08/2025 15:36), ya que aportó 12 cursos relacionados con el cobro judicial. Argumenta que la Administración no justificó por qué algunos de sus cursos no fueron tomados en cuenta. Al igual que el apelante Jorge Walter Coto Molina, sostiene que esta calificación incorrecta le impidió participar en el sorteo, a pesar de tener una calificación total de 105 puntos con la condición PYME ininterrumpida. Esta División observa que el recurso presentado por el señor Vincenzi Guilá adolece de una inadecuada fundamentación por no aportar prueba a fin de respaldar que todos los cursos aportados cumplieran con el requisito de encontrarse vinculados con la materia de cobro judicial, para una vez esto, demostrar de qué forma podría ostentar la máxima calificación del concurso, siendo que al igual que para el caso del apelante Coto Molina no logra acreditar lleve razón en sus alegatos y por esta razón, se **rechaza de plano** el recurso.

Recurso 8122025000000995 - JORGE WALTER COTO MOLINA

VIII. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR JORGE WALTER COTO MOLINA: El apelante indica que en formación académica para cobro judicial, se le asignaron 20 puntos en lugar de los 30 que le correspondían (ver en expediente de apelación 2023LY-000011-0015700001/Acto final/[4. Información del acto final]/[Acto final]/Aprobación Recomendación de Acto Final/ Consultado del resultado de la verificación (Fecha de solicitud 21/08/2025 15:36). Argumenta que presentó siete certificaciones de cursos relacionados con la materia, cuando el criterio establecía 30 puntos para más de seis certificaciones. Que con la calificación de 90 puntos se le excluyó del grupo que accedió al sorteo. Coto Molina alega que si se le hubieran reconocido los 30 puntos por su formación académica y los 5 puntos por su condición de PYME, habría alcanzado la nota máxima de 105 puntos, lo que le habría permitido participar en el sorteo. Esta División considera una inadecuada fundamentación de la parte, ya que si bien aporta prueba donde se visualizan Certificados de los Cursos aportados para valoración de la Administración -los cuales se corroboran son los mismos aportados en el Anexo 5 junto a su oferta-, no se puede tener certeza que los mismos no fueron valorados por la Administración, o bien, pudo haber aportado prueba donde se desarrollara que para cada uno de los documentos aportados los mismos se encuentran vinculados con la materia de cobro judicial, no obstante, sólo remite a un correo donde hace referencia a una supuesta grabación del Curso "Refrescamiento del Proceso Civil", sin un desarrollo preciso del por qué considera lo presentado es prueba idónea para acreditar es acorde con el objeto contractual. En este orden, el recurso de apelación es un instrumento en virtud del cual las partes si bien pueden cuestionar la validez del acto de adjudicación, no sólo deben presentar alegaciones con interpretaciones de cómo debió actuar la Administración, sino que se debe demostrar con prueba idónea que se cuenta con elementos de peso para que se cuestione la decisión institucional. Sobre el tema de aportar prueba adecuada y a su vez ligarla con los hechos que considera la parte respaldan su argumentación, se ha indicado por parte del Órgano Contralor que: "(...)la recurrente omitió vincular el contenido de dicha prueba con su argumento de cumplimiento de los productos ofertados, lo cual ameritaba realizar la precisión de cuál es la relación existente entre la muestra presentada y las pruebas realizadas por el Laboratorio al que le fue requerido efectuar el análisis. Dicha omisión por parte de la recurrente descarta la idoneidad de dicha prueba, y sobre el tema esta Contraloría General ha señalado de forma reiterada que bajo un adecuado ejercicio de fundamentación, no basta con que el recurrente se limite a adjuntar documentos en el apartado de prueba previsto al efecto por el sistema, sino que antes bien, dicha prueba debe ser procesada por quien recurre, a efectos de realizar un desarrollo argumentativo que permita conocer y comprender el contenido de la prueba ofrecida, la vinculación que la misma tiene respecto de los alegatos planteados en su escrito, así como las razones en virtud de las cuales el contenido y alcance de dicha prueba resulta suficiente para tener por acreditado lo alegado (ver resolución R-DCP-SICOP-00029-2025 del 09 de enero de 2025. En síntesis, se considera que la gestión adolece de una adecuada fundamentación, no logrando acreditar esta instancia con meridiana claridad lleve razón la parte en su dicho, especialmente acreditando de qué forma obtendría los puntos por el factor que reclama para poder demostrar un mejor derecho a una eventual adjudicación, por lo que corresponde **rechazar de plano** el recurso en el presente extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2025 15:50	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2025 16:16	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2025 17:22	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/09/2025 23:59	Fecha notificación	16/09/2025 17:27
Número resolución	R-DCP-SICOP-01730-2025		